

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 105
O R D I N A R I A
MARTES 17 DE OCTUBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cuatro ordinaria, celebrada el lunes dieciséis de octubre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés:

I. 183/2020

Acción de inconstitucionalidad 183/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 204/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante Decreto Número 204/2020, publicado el siete de abril de dos mil veinte en el periódico oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al ocho de abril de dos mil veinte, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con el último considerando del presente fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y el Periódico Oficial del Estado de Yucatán”*.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios; en razón de que vulneran los principios de seguridad jurídica y de legalidad, como se ha resuelto en diversos precedentes.

Personalmente, anunció un voto concurrente, como ha votado en anteriores ocasiones.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó únicamente con la invalidez del artículo 15 cuestionado, no por la del diverso artículo 12 porque, si bien se prevén distintos supuestos en los que se incurrirá en responsabilidad administrativa, se refieren concretamente a las obligaciones de las personas servidoras públicas con el uso de la imagen institucional y la prohibición de usar cualquier eslogan o frase publicitaria que pueda ser vinculada a cualquier partido

político en los bienes muebles o inmuebles de carácter público, siendo que el artículo 14 de la ley cuestionada remite a la ley de responsabilidades administrativas estatal para determinar las sanciones administrativas para quienes incumplan tales disposiciones, por lo que también se apartaría de la segunda parte del párrafo 55 de la consulta.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en general, en favor del proyecto porque las legislaturas locales no pueden ampliar el catálogo de faltas administrativas graves establecido en la ley general de la materia, atendiendo a los artículos 73, fracción XXIX-V, y 109 constitucionales; no obstante, de conformidad con la metodología adoptada en la acción de inconstitucionalidad 127/2021 y tomando en cuenta las consideraciones de la diversa 3/2020, únicamente debe invalidarse la porción normativa “graves” del artículo 15 cuestionado, que genera una contravención al sistema de responsabilidades administrativas, por lo que votará por la validez del resto de los preceptos cuestionados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó en favor del sentido de la propuesta, pero separándose del parámetro de regularidad constitucional, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019 al estimar que el problema de constitucionalidad debe ceñirse a una cuestión competencial del Congreso local para emitir las disposiciones impugnadas, no a partir de una vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró su voto en contra, como en los precedentes, ya que los preceptos impugnados no distorsionan el marco de responsabilidades administrativas establecido en la ley general de la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad constitucional, respecto de declarar la invalidez del artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministros Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad constitucional, respecto de declarar la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de la porción normativa “graves” de dicho numeral y reservó su derecho de formular voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al ocho de abril de dos mil veinte y 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al ocho de abril de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) en el primero, indicar que es parcialmente fundada esta acción de inconstitucionalidad, 2) agregar un segundo para la desestimación respecto del artículo 12 cuestionado, 3) en el ahora tercero declarar la invalidez únicamente del artículo 15 combatido y 4) recorrer la numeración subsecuente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 204/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinte.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 204/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinte, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al ocho de abril de dos mil veinte, a

partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 124/2022

Acción de inconstitucionalidad 124/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 3, fracción I, 72, párrafo tercero, y 79, fracción II, letra B, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto Número 224, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 3, fracción I, en la porción normativa “y todas aquellas personas querecauden (sic), administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales” de la Ley de Responsabilidades Administrativas*

del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de agosto de dos mil veintidós. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción I, en la porción normativa: “[...] ,o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios;” 72, párrafo tercero; y 79, fracción II, letra B de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de agosto de dos mil veintidós, en los términos establecidos en el considerando VII de esta resolución. CUARTO: Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Anunció un voto concurrente, por razones adicionales, en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se

aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En sus subapartados VI.1 y VI.2, denominados “Metodología de estudio” y “Parámetro de regularidad constitucional”, el proyecto propone retomar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019, en las que este Tribunal Pleno estableció que el modelo de concurrencia en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas permite a los Estados ajustar su régimen local a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la inteligencia de que lo referente a los sujetos obligados, autoridades competentes, faltas administrativas, sanciones y procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

En su subapartado VI.3, denominado “Ámbito personal de aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo”, el proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 3, fracción I,

en su porción normativa “y todas aquellas personas querecauden (sic), administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales”, y, por otra parte, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 3, fracción I, en su porción normativa “o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios”, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

El reconocimiento de validez responde a que no se amplía el número de sujetos a los que les resulta aplicable el régimen de responsabilidades, sino solamente describe las actividades que realizan determinadas personas particulares al tener a su cargo recursos de las haciendas estatal o municipal, por lo que su conducta se vincula con faltas administrativas graves, tal como lo prevé el artículo 71 de la ley general de la materia.

La declaración de invalidez obedece a que regula el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales o su fiscalización, lo cual únicamente puede realizarlo el Congreso de la Unión, por lo que la legislatura local no tenía competencia para ello.

En su subapartado VI.4, denominado “Interrupción de la prescripción y periodo de inhabilitación temporal para personas morales”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 72, párrafo tercero, y 79, fracción II, letra B,

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

La invalidez del referido artículo 72, párrafo tercero (“La prescripción se interrumpirá con la notificación al probable responsable de la actuación que genere la misma y, a través de la cual se le otorgue la certeza del acto que se le señala como cometido, así como el momento en que este tuvo lugar”), obedece a que estableció un acto procedimental distinto al previsto en los artículos 74, párrafo tercero, y 100 de la ley general de la materia, los cuales establecen que la prescripción se interrumpe con la clasificación de la falta como grave o no grave que lleve a cabo la autoridad investigadora.

La invalidez del aludido artículo 79, fracción II, letra B, responde a que estableció un rango mínimo de seis meses de inhabilitación para que las personas morales puedan participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, distinto al previsto en la ley general de la materia, que lo fijó en sólo tres meses, además de que las legislaturas locales carecen de competencia para realizar estas modificaciones.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó parcialmente de acuerdo con el proyecto en cuanto al artículo 3 reclamado porque, si bien señala quiénes serían las personas sujetas para efectos de la ley cuestionada, lo cual debería reconocerse como válido, estaría en contra de la invalidez, en suplencia de la deficiencia de la queja, ya

que no transgrede o invade la competencia de la Federación, sino que la legislatura local fue cuidadosa en precisar que se trata únicamente de recursos federales cuando estos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado o sus municipios, por lo que esos recursos tienen que ingresarse a las leyes de ingresos locales, además de que su ejercicio puede realizarse por las personas particulares en las entidades federativas, por ejemplo, en una licitación de una obra de infraestructura y, por tanto, pueden ser sujetos de una responsabilidad administrativa mediante una regulación local para llevar a cabo su investigación y sanción.

Asimismo, se pronunció en contra del estudio de la prescripción y el plazo porque, si bien la ley cuestionada señaló el mínimo de tres meses, respetó el mínimo de seis meses previsto en la Ley General.

Recordó que este tipo de disposiciones son aplicables por los órganos internos de control, respecto de las sanciones no graves, y el tribunal contencioso administrativo local, respecto de las graves, por lo que entra en la libertad configurativa de la entidad federativa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó, en términos generales, a favor del proyecto, pero en contra de las consideraciones y de la invalidez propuesta al artículo 72, párrafo tercero, cuestionado.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó por la invalidez de todo el artículo 3, fracción I, cuestionado y, por lo que refiere al tema del plazo, si bien podría considerarse dentro del parámetro de la ley general, establecer esos tres meses altera ese sistema, por lo que únicamente debería invalidarse el artículo 79, fracción II, letra B, en su porción normativa “menor de seis meses ni”, pues la diversa “mayor de diez años” sí resulta congruente con la legislación general.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó fundado en su integridad el concepto de invalidez, por lo que estaría en contra de la propuesta de validez, ya que no se limita a replicar, sino que agrega personas sujetas no establecidas en la Ley General, la cual se limita a vincular a las personas particulares relacionadas con faltas graves.

Observó que el proyecto sostiene que los artículos 24 y 25 de la Ley General no limitan la responsabilidad de las personas particulares a las faltas administrativas graves, pero estimó que, en realidad, el citado artículo 24 refiere que las personas morales únicamente serán sancionadas por faltas administrativas graves, en tanto que el diverso 25 alude a la política de integridad.

Concluyó que, en el primer apartado del estudio, estará por la inconstitucionalidad de toda la norma impugnada.

En cuanto al tema de la interrupción de la prescripción y período de inhabilitación temporal para personas morales,

no coincidió con la propuesta de invalidez del artículo 72, párrafo tercero, pues en el mismo proyecto se da cuenta del amparo en revisión 269/2021 de la Primera Sala, en el cual votó por la constitucionalidad del precepto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que regula la interrupción de la prescripción de la acción con la calificación de gravedad de la conducta investigada, pero siempre y cuando se interpretara en el sentido de que ello ocurre hasta la notificación a la presunta persona infractora, siendo que la norma cuestionada recoge esa postura con su redacción, por lo que debe reconocerse su constitucionalidad.

En cambio, coincidió con el proyecto en cuanto a la inconstitucionalidad del plazo mínimo para sancionar a las personas particulares con inhabilitación para participar en la adquisición, arrendamientos y servicios u obras públicas, pues se modificó el régimen establecido en la Ley General.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con la propuesta, salvo la porción normativa analizada en suplencia de la queja porque, en el caso, no está absolutamente convencido de su inconstitucionalidad.

La señora Ministra Ríos Farjat se posicionó en contra de la propuesta de invalidez de los artículos 3, fracción I, y 72, párrafo tercero, por las razones expresadas por el señor Ministro Laynez Potisek, así como del parámetro de constitucionalidad que se propone en el tema de la prescripción, como ha votado en los precedentes, en

atención a que las cuestiones procesales son de la competencia de los Estados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció por la invalidez de la totalidad del artículo 3, fracción I, porque, conforme a su criterio en precedentes, los Congresos locales cuentan con un espacio competencial reducido, es decir, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas les otorga competencia operativa para aplicarla, no les dota de una competencia legislativa o regulatoria, además de que, si bien pueden establecer deberes u obligaciones a las personas servidoras públicas, no pueden proveer causas de responsabilidad, pues su eventual incumplimiento o infracción podría ser sancionable conforme a la causa de responsabilidad genérica, prevista en el artículo 49, fracción I, de la referida legislación general.

Añadió que el artículo 108, párrafos primero y tercero, constitucional contempla el ámbito personal de validez del régimen de responsabilidades respecto de las personas servidoras públicas, el cual debe entenderse limitado y, por ende, a la legislatura local le fue reservada una suerte de deber de replicar dicho ámbito, mientras que el diverso numeral 109, fracción IV, constitucional prevé la sujeción al régimen de responsabilidades administrativas a las personas particulares por su intervención en actos vinculados con faltas graves, el cual se limitó a lo que establece la Ley General, siendo el caso que la porción normativa

impugnada, que contempla a ciertas personas particulares sujetas al régimen de responsabilidades administrativas, regula un ámbito que únicamente le atañe a la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que estará en contra de esa propuesta de validez.

Coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que, en el ámbito personal de validez del régimen de responsabilidades administrativas, lo único que les fue reservado a los congresos locales fue replicar el ámbito de validez establecido en el artículo 4 de la Ley General de la materia, lo cual se contraría en la especie por ampliar las personas sujetas.

En cuanto a los artículos 72, párrafo tercero, y 79, fracción II, letra B, se expresó de acuerdo con su invalidez, pero por la razón de que no le era disponible a la legislatura local fijar actos procesales distintos a los establecidos en la Ley General para interrumpir el plazo de la prescripción, y si bien la intención de esas disposiciones fue incorporar el criterio de la Primera Sala en su tesis jurisprudencial 1a./J. 52/2022 (11a.), esa interpretación conforme no le correspondía a la legislatura local, sino únicamente al Congreso General, además de que su lectura conjunta con el diverso artículo 111 de la ley combatida permite concluir que se excluye la calificación de la falta administrativa como una de las actuaciones cuya notificación pudiera propiciar la interrupción de la prescripción. Anunció un voto concurrente en este aspecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 3, fracción I, en su porción normativa “y todas aquellas personas querecauden (sic), administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales”, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 3, fracción I, en su porción normativa “o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o

con sus municipios”, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones diversas, respecto de declarar la invalidez del artículo 72, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones diversas, respecto de declarar la invalidez del artículo 79, fracción II, letra B, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales votó únicamente por la invalidez de su porción normativa ‘menor de seis meses ni’. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que, respecto de la invalidez del artículo 79, fracción II, letra B, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, deberá aplicarse directamente el artículo 81, fracción II, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hasta que el Congreso del Estado legisle al respecto, 2) vincular al Congreso del Estado para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, subsane las deficiencias advertidas y 3) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

El señor Ministro Pérez Dayán anunció su voto en contra de la vinculación porque no existe disposición superior alguna que obligue a ello.

La señora Ministra y los señores Ministros Laynez Potisek, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ríos Farjat se manifestaron en el mismo sentido.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para suprimir el efecto de vinculación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que, respecto de la invalidez del artículo 79, fracción II, letra B, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, deberá aplicarse directamente el artículo 81, fracción II, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hasta que el Congreso del Estado legisle al respecto y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández agregando efectos retroactivos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un segundo para desestimar respecto del artículo 72, párrafo tercero, impugnado, 2) recorrer la numeración subsecuente, 3) suprimir del cuarto la referencia a dicho artículo y 4) agregar un quinto aludiendo a que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en el orden jurídico del Estado, será aplicado directamente lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 72, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto Número 224,

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3, fracción I, en su porción normativa ‘y todas aquellas personas querecauden (sic), administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto Número 224, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción I, en su porción normativa ‘o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios’, y 79, fracción II, letra B, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto Número 224, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, en los términos establecidos en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, como se puntualiza en el apartado VII de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 74/2022

Acción de inconstitucionalidad 74/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 86, fracciones III y VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, adicionadas mediante el DECRETO No. 65-124, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 86, fracción III, en su porción normativa “no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo*

cualquiera que haya sido la pena”; así como la fracción VII que establece “No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por causa diferente a la renuncia”, ambas de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 65-124 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el trece de abril de dos mil veintidós. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la planteada por el Poder Legislativo local, en el sentido de que se debió instar la acción de inconstitucionalidad ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con los

artículos 2 y 65 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas; en razón de que no encuadra esta causa en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la desestimación, pero de oficio consideró que debe declararse la improcedencia por cesación de efectos de la norma impugnada, en tanto que el artículo 86 reclamado fue reformado mediante el decreto publicado el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en el periódico oficial del Estado, y si bien únicamente se cambió la instancia interparlamentaria a la que le corresponde proponer al Pleno del Congreso las candidaturas para ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado sin modificar los requisitos para ese cargo, no es impedimento para considerar que operó un nuevo acto legislativo, conforme con su criterio en el sentido de que basta que la norma en cuestión haya sido objeto de un procedimiento legislativo para entender que se debe promover una nueva acción de inconstitucionalidad en su contra, con fundamento en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II, y 65 de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió lo expuesto por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y anunció su voto por el sobreseimiento de este caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas

de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat se ausentó durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con salvedades. La señora Ministra Ríos Farjat se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su subapartado A, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 86, fracción III, en sus porciones normativas ‘y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara’ y ‘u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo

cualquiera que haya sido la pena’, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

En su subapartado B, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 86, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

Ambos subapartados sostienen que las normas vulneran el derecho de igualdad y no discriminación, además de que resultan sobreinclusivas, de conformidad con los precedentes de este Alto Tribunal.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que los requisitos cuestionados atentan contra el derecho a la reinserción social, como formuló su voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 64/2022, en el sentido de que una persona que ha cumplido una pena y busca reintegrarse a la sociedad tiene el derecho de acceder a un cargo público en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, por lo que estará con el sentido del proyecto con estas consideraciones adicionales.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció que, en términos de su voto en la acción de inconstitucionalidad 259/2020, estará únicamente por la invalidez de la porción normativa “u otro que afecte seriamente la buena fama”, con lo cual el resto de los preceptos serían constitucionales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de la

metodología y por consideraciones distintas, como ha votado en los precedentes similares.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la propuesta a la fracción III del precepto reclamado y concordó con la invalidez de la diversa fracción VII por su redacción tan general, que resulta discriminatoria y sobreinclusiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se inclinó en contra del proyecto porque, por una parte, la accionante no impugnó la porción normativa “no haber sido condenado por delito” y porque, en relación con los demás requisitos, recordó que en las acciones de inconstitucionalidad 259/2020 y 111/2019 votó en el sentido de realizar un examen de proporcionalidad con un escrutinio estricto, en el cual se supera la finalidad constitucionalmente imperiosa del artículo 116, fracción II, constitucional, el cual señala que la función de fiscalización debe desarrollarse conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, se acredita que la medida es idónea y supera la grada de necesidad y se concluye que es proporcional al valorarse que la restricción al derecho de acceso a un cargo en el servicio público, en relación con la libertad de trabajo, es menor al bien conseguido con preservar esa finalidad constitucionalmente imperiosa, pues se busca salvaguardar una institución pública de interés público, máxime que no se trata de un acto discriminatorio. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y de la metodología, respecto de su subapartado A, consistente en declarar la invalidez del artículo 86, fracción III, en sus porciones normativas ‘y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara’ y ‘u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena’, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron por la invalidez únicamente de la porción normativa ‘u otro que afecte seriamente la buena fama’. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y de la metodología, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su subapartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 86, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos.

Aclaró que, originalmente, se proponía declarar la invalidez, por extensión, del artículo 86, fracción III, en su porción normativa ‘de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza’, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; sin embargo, no se alcanzó la mayoría calificada para ello.

Modificó el proyecto para proponer determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la

notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) precisar en el primero que es parcialmente fundada esta acción de inconstitucionalidad, 2) agregar un segundo para desestimar respecto del artículo 86, fracción III, 3) en el ahora tercero, indicar que únicamente se invalida el artículo 86, fracción VII, y precisar el momento en que surte efectos y 4) recorrer la numeración subsecuente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 86, fracción III, en sus porciones normativas ‘y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara’ y ‘u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena’, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, adicionadas mediante el DECRETO No. 65-124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 86, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, adicionadas mediante el DECRETO No. 65-124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tamaulipas,

por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves diecinueve de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 105 - 17 de octubre de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 290575

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:43:11Z / 04/12/2023T13:43:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	e5 5e 80 8a 29 3e 0b 31 2d 2c 89 cd 4f 34 50 dc 7d 74 1a 9c 1f 81 ed 4f aa 14 16 de 1d 43 55 75 23 25 75 36 cd ed 1a b9 96 f2 a7 3e f2 c4 af ff 6f aa ec 7e 4a df 79 b9 1b c0 ee 09 65 d3 a5 17 40 b1 91 d2 71 d7 32 cd 2b df 4e 35 b1 10 e9 aa e2 b4 34 26 62 41 27 89 9e d7 52 b1 13 81 c0 d7 67 fa 7e e2 a5 06 1e 58 57 c1 5c 1e 5c cc dd d1 4c 97 ff 57 28 78 39 37 60 20 93 46 7b 00 51 41 8f 1e 8b 5e e6 3f 63 1f 29 83 07 aa 11 7d 35 14 3a cd 7e 1f a0 ab 43 e3 7d 6c e9 b7 66 26 fc 86 a7 89 45 23 fa ae 5d c8 46 c6 e6 4b 85 b6 0e 97 8b da ab e8 db 2e c5 1f 86 71 5c bb c8 a3 b3 75 a9 36 0d 20 ac 5d 88 ac 27 21 64 7b 71 a3 c5 01 89 be c1 23 84 92 73 84 d5 3e a9 26 3a cd 5d 45 2d f0 58 7f 8e 0a 0a c6 40 c1 62 85 71 cd d4 b5 3e bb fc 0c ae f5 ba 50 3e 24 94 d2 3e c1 95 fa			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:43:13Z / 04/12/2023T13:43:13-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:43:11Z / 04/12/2023T13:43:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6501746			
	Datos estampillados	3F4A6933FC1783A01C425F0CC3D5C5EFABAF1B7B2D66F5610B92651F6B064E4E			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T20:59:34Z / 03/12/2023T14:59:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4c d2 e9 20 87 f2 5b 68 20 a1 d4 4b 23 92 ff e3 01 82 da 15 cf 5d 1b e4 96 44 e9 5f 5c 2b 91 fc 07 03 50 bd 22 05 12 22 96 63 40 dd b2 88 28 b0 3a 26 3f db 15 b6 df 4f 62 72 dc 32 e4 25 28 67 d5 4b 88 9a 3d 29 27 49 f2 a8 53 0f 57 97 76 a3 c5 39 70 70 24 77 ff c9 04 c3 1c dd 36 25 42 a5 28 07 24 64 fc db bf ce 5a 2f 70 53 c7 93 51 87 3c fd be a2 a1 6f b0 bc 56 b7 b6 ee 0b d0 91 7a 29 6a 14 d5 03 38 bd e3 e4 2a 21 40 ce cb 3c 52 17 65 dd eb 3e e0 87 1a fc f9 23 27 37 7c 51 96 22 04 ea 25 c5 3f 6e 9c 71 a4 45 7c 40 4a 56 87 45 3f 9a 2d 0e c3 28 90 58 13 45 9f b6 02 bc d7 44 1e 65 b1 3e 01 7a 36 55 aa 9f 89 3d b1 f9 1c 31 c0 c2 51 47 13 5d 42 4c 4f 9c 6e 76 92 8f 1c d2 54 c3 48 74 07 bd a3 ea 5c 2a 75 c9 45 92 7f 1d 76 76 fc b3 a5 0e e2 c9 98 e6 2f 0b f9 78 e3			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T20:59:34Z / 03/12/2023T14:59:34-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T20:59:34Z / 03/12/2023T14:59:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6498944			
	Datos estampillados	6B3E35BEA5B8A84901FA2CA075A4439126CB578BE0D6F40F72A7821FCE254E66			